Rawson, 7 de agosto de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C. D. T. S. A. S. A. s/ MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: “C. D. T. S. A. S.A. C/ C., C. F. y OTROS s/ SUMARIO” (Expte. Nº 59/2007)” (Expte. Nº 76-Año 2007)”** (Expte. N° 22.469-R-2011)----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 90/107 vta. la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad de la sentencia Interlocutoria Nº 18/S.R.E/2012 (fs. 86/87vta.), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 75/81 vta., intentada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel que obra en copia a fs. 71/72.----------

------ Sostiene que el fallo atacado incurre en arbitrariedad normativa por dos motivos. El primero, indica, por basarse en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal para concluir que la sentencia de Cámara, que suspendió el llamado de autos para sentencia con fundamento en la Ley Nº 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad indígenas, no es un pronunciamiento definitivo.----------

------ Agrega que se omite considerar las particularidades del caso y asegura que lo resuelto, le causa un gravamen irreparable, de insuficiente e imposible reparación ulterior, al permitir que se consoliden actos innovativos sobre el

///

inmueble, como las construcciones de naturaleza permanente que se han erigido.----------

------ En un segundo aspecto, critica la sentencia por la aplicación de una ley impertinente. Sostiene que no resulta aplicable la norma citada a la situación fáctica, ya que no concurren los presupuestos y condiciones allí previstas. Ello, afirma, porque los demandados no constituyen una comunidad aborigen, ni han ejercido la ocupación en forma actual, tradicional, pública y pacífica.----------

------ Expresa que por tratarse de una “arbitrariedad sorpresiva”, introdujo la cuestión federal al momento de fundar el recurso de casación y la mantuvo al plantear la queja.----------

------ Entiende afectados sus derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18 CN).----------

------ El traslado conferido a 110, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Interlocutoria N° 18/S.R.E./2012, fue notificada a la actora el 21 de Marzo de 2012 (fs. 89 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 03 de Abril de 2012, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 C.P.C.C.N.). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----

///

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2°, si bien no acompaña el formulario anexo a la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional –disponible en la Página Web de la S.C.J.N., Conf. Acordada Nº 1/2004-, adjunta una carátula en la que consigna la mayoría de los datos allí requeridos. Sin embargo no cumple cabalmente el inciso “f” al omitir consignar si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva, la Sala que la dictó, y la ubicación en el expediente. Al hacer mención de las cuestiones planteadas, cita fallos de la CSJ que no se vinculan con la suspensión del proceso al que hace referencia. Además, no contiene referencia alguna al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, el formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (Fallos, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y otros). Requisito que no se suple con la

///

invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (Fallos, 292:144; 299:226; 308:1202).--

------ Esta Sala se refirió en el fallo impugnado, a la supervivencia de la pretensión del recurrente, que cuenta con posibilidad jurisdiccional de obtener un pronunciamiento definitivo, respecto al que podrá formular sus reclamos. Y es precisamente en este aspecto donde nada dice que permita contrarrestar este considerando sustancial del pronunciamiento, a los efectos de cumplir con el recaudo del agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. Al no demostrar que la sentencia es definitiva o completa, no es dable admitir la procedencia del recurso extraordinario (Conf.: Fallos, 315:859; 252:236, entre otros). Si bien vinculado con el juicio político, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir bajo tal sometimiento no revisten, regularmente, la calidad de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Conf.: Fallos, 318:219, del voto del Dr. Antonio BOGGIANO).----------

------ No toma a su cargo -en éste punto- el acreditar la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la criticada, a una sentencia definitiva (Conf.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 335).----------

------ **III.2.1** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).-------

///

------ Omite toda referencia a la prueba producida en primera instancia; no relata los argumentos de la sentencia del tribunal de origen, extracta porciones de la misma en forma desordenada que impiden comprender el razonamiento seguido por el juez.----------

------ **III.2.2** Respecto a la introducción de las cuestiones invocadas como de índole federal, y el mantenimiento de las mismas, corresponde analizar si la interposición de las mismas fue realizada en forma temporánea.----------
---

------ Al analizar los antecedentes del relato de la causa efectuados por el recurrente, se advierte que los demandados plantearon al reconvenir "…interdicto de retener la posesión comunitaria y repeler los actos materiales con los que la actora turba la ocupación tradicional sobre el predio Santa Rosa, que desde tiempos inmemoriales forma parte del territorio tradicional del Pueblo Mapuche…". De ello se sigue, que al contestar la reconvención –téngase presente que el proceso se inició en fecha 23 de Febrero de 2007 (fs. 9vta.)- resultaba previsible para la parte la aplicación de la Ley 26.160, vigente desde el año 2006, y la probable suspensión del proceso en los términos previstos en dicha norma. Aun a mayor abundamiento, debe recordarse que la misma podía ser aplicada de oficio por los jueces del proceso por ser de orden público.----------
-----

------ "Explican Imaz y Rey que la circunstancia de que una sentencia resuelva un pleito por razones diferentes a las argüidas por las partes, no importa necesariamente "introducir" por el sentenciante una cuestión federal. Para que ello ocurra es imprescindible que esas partes no hayan podido razonablemente

///

prever la cuestión federal, ni plantearla en término. Si el derecho federal invocado en la resolución cuestionada era de aplicación previsible antes del dictado del fallo, los interesados no se encuentran en condiciones de argumentar válidamente que el tribunal introduce sorpresivamente o imprevistamente una cuestión federal" (ver SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., pág. 330, cita nº 138).----------

------ Esto significa, que la alegada "arbitrariedad sorpresiva" no se configura, y no excusa al recurrente por la tardía introducción del planteo federal que arguye.----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. ----------

------ Ya este Cuerpo en S.D. N° 06/S.R.E./00, y en particular al votar el Dr. Pasutti dijo que: "La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular. Y sobre este particular el Dr. Bidart Campos en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, edit. Ediar, 1988, comentando el Recurso Extraordinario y las características que debe tener el agravio que el mismo contenga sostiene en pág. 478: "El lineamiento general del recurso extraordinario se vertebra en preservación de derechos que padecen gravamen o agravio, es decir perjuicio o lesión....El gravamen tiene que ser cierto, atendible, actual, y subsistente al tiempo de dictarse la sentencia de la Corte. Por eso el derecho judicial excluye los casos en que lo reputa hipotético,

potencial, futuro, conjetural, o insubsistente (desaparecido)...”----------

------ En el caso en análisis, dice el recurrente que el paso del tiempo permitirá que se finalicen obras en construcción de carácter permanente erigidas por los demandados en el inmueble en litigio, pero nada prueba en orden a la imposibilidad de demoler las mismas en su caso. Se trata en definitiva de un agravio de tipo hipotético, futuro, conjetural.----------

------ Debe recordarse además, que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 303:352). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48.” (Fallos, 308:174).----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 305:853).----------

///

------ En la decisión que declara inadmisible la queja, se delinean claramente dos fundamentos, la falta de autonomía y que no se trata el fallo de la Alzada, de una sentencia definitiva o equiparable a tal.----------

------ El embate del recurrente se centra en demostrar –sin éxito- que la sentencia dictada por la Alzada es definitiva.----------

------ Sin embargo omite toda referencia al argumento dirimente. Es así que nada dice en su presentación respecto a la carencia de autonomía del recurso de hecho. Este fundamento quedó ausente de crítica concreta y razonada.----------
---

------ “El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (Conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------
---

------ **III. 5.** Tampoco cumplen con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 298:30; 302:836 y otros).----------
---

///

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ **V.** Se advierte de la presentación obrante a fs. 77/82 que los presentes autos han sido erróneamente caratulados, a fin de subsanar el yerro, por mesa de entradas recaratúlese los actuados como “**Recurso de Queja en autos: “C. D. T. S. A. c/ C., C. F. y OTROS s/ SUMARIO” (Expte. Nº66/2011 CANO)”.**----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 90/107 vta., sin regular estipendios al letrado interviniente.----------
---

-------**2º) RECARATULAR** por mesa de entradas los presentes actuados como **“Recurso de Queja en autos: “C. D. T. S. A. c/ C., C. F. y OTROS s/ SUMARIO (Expte. Nº 66/2011 CANO)”**.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 2º de la S.I. Nº 18/S.R.E./12.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de ésta Sala en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.---
---

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------
Recibido en Secretaría el 10/08/2012. Conste.----------
Registrada bajo el N° 59/S.R.E/2012.----------

///